

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.T.R., en representación de la empresa Colectividades Ramiro S.L., contra la Resolución del Vicerrector de la Universidad Politécnica de Madrid, de fecha 6 de septiembre de 2019, por la que se adjudica y a la vez se rechaza la oferta de la recurrente del contrato de “Servicio de cafetería en la Escuela Técnica Superior de ingeniería y sistemas de telecomunicación y la Escuela Técnica Superior de ingeniería de sistemas informáticos del campus sur de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente E-20/19ML este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 25 de abril de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 115.200 euros y su plazo de duración es de dos años.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron tres ofertas, de las cuales una no superó el umbral de puntuación indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), por lo que fue rechazada.

La Mesa de contratación en su sesión celebrada el 6 de junio de 2019, procede a la apertura de las ofertas económica propuestas por los licitadores, observando que el canon ofertado por la recurrente no alcanza el mínimo establecido en el PCAP, por lo que acuerda su exclusión.

Con fecha 28 de junio la representación de Tecnología Alimentaria Catering 4 y 5 S.L.U. interpone recurso especial de contratación ante este Tribunal en el que solicita la anulación de su exclusión y la consideración de que su oferta está referenciada a una anualidad y no a la duración total del contrato.

Con fecha 10 de julio y número de Resolución 306/2019, este Tribunal estima el recurso dada la ambigüedad de la redacción del modelo de oferta económica que no establecía si esta debía estar referida a una anualidad o a la totalidad del contrato y a la formulación del presupuesto base de licitación en el PCAP en forma anual.

Según manifestaciones de Colectividades Ramiro S.L., dicha Resolución se encuentra recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hecho del que este Tribunal no tiene constancia.

Tras la admisión de la oferta en su momento excluida, en ejecución de la resolución dictada, la Mesa de contratación procede a calificar nuevamente las ofertas resultando la primera clasificada Tecnología Alimentaria Catering 4 y 5 S.L.U., que tras cumplir con los requerimientos recogidos en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se procede por el Vicerrector para Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid

a adjudicar el contrato a dicha mercantil en fecha 6 de septiembre de 2019, notificándose esta resolución a las partes el día 9 del mismo.

**Tercero.-** El 27 de septiembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Colectividades Ramiro S.L., por el que pretende se anule la adjudicación del contrato en base a su desacuerdo con la admisión de la oferta de Tecnología Alimentaria Catering 4 y 5 S.L.U., y las consecuencias posteriores de ella, que culminan con su clasificación en primer lugar.

El 4 de julio de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses*

*legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de septiembre, el día 9 de septiembre e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 27 de septiembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** Especial análisis merece el acto objeto de recurso que se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato, basándose exclusivamente en la admisión de la oferta de la adjudicataria en ejecución de la Resolución de este Tribunal número 360/2019, de 10 de julio.

El motivo de recurso invocado consistente en la exclusión de la oferta presentada por Tecnología Alimentaria Catering 4 y 5 S.L.U., ya fue examinada y resuelto por este Tribunal en la tan meritada Resolución 306/2019, sin aportar nuevos hechos, actos o defectos de manera que no es posible entrar a conocer de nuevo sobre esta cuestión dado que sobre la misma se habría producido el efecto de cosa juzgada administrativa. En este sentido ese Tribunal ya desde su Resolución 31/2011, considera que este efecto es de plena aplicación al ámbito administrativo, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995 y 12 de junio de 1997, cuando afirma que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado ) y de la cosa juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos”*.

A mayor abundamiento el recurrente manifiesta que ha impugnado dicha resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, actuación conforme a derecho y que es la única forma de revisar una resolución de este Tribunal. Por lo tanto en su momento dicho órgano judicial resolverá lo que a derecho estime con las consecuencias que se deriven.

Por todo ello se inadmite el recurso planteado.

**Quinto.-** El órgano de contratación manifiesta en su escrito al recurso que el recurrente es el adjudicatario del anterior contrato y que la dilación de la formalización del nuevo contrato le beneficia en seguir prestando el servicio mientras que a la UPM le causa el perjuicio económico de dejar de ingresar la cantidad de 357 euros mensuales, que responde a la diferencia entre el canon actual y el propuesto por el nuevo adjudicatario, causándole un perjuicio económico.

Considera este Tribunal que el recurso se ha interpuesto mala fe y con temeridad con el único propósito de retrasar la adjudicación del contrato, permitiendo a la recurrente, actual adjudicataria, obtener un beneficio de ese retraso.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita.”*

Este Tribunal a la vista del motivo de recurso alegados que ha sido inadmitido y considerado como cosa juzgada y además impugnado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, considera al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP que procede la imposición de una multa al haber existido temeridad en la interposición del recurso.

En cuanto a la cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 30.000 euros.

El órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del recurso pone de relieve los beneficios que la recurrente ha podido obtener y los perjuicios a la UPM.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en su mínimo que asciende a la cantidad de 1.000 euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, la cuantificación de los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no supera esa cifra mínima.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.T.R., en representación de la empresa Colectividades Ramiro S.L., contra la Resolución del Vicerrector de la Universidad Politécnica de Madrid de fecha 6 de septiembre de 2019, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de cafetería en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería y sistemas de telecomunicación y la escuela técnica superior de ingeniería de sistemas informáticos del campus sur de la UPM”, número de expediente E-20/19ML, por considerarlo cosa juzgada al haberse resuelto sobre el fondo en anterior recurso interpuesto contra un acto susceptible de recurso especial.

**Segundo.-** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el

artículo 58 de la LCSP en cuantía de 1.000 euros

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.